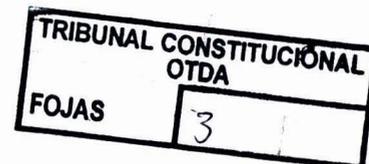




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06834-2013-PA/TC
ICA
SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A.
REPRESENTADO (A) POR JULIO CÉSAR
SEMINARIO MARTINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez (quien interviene en reemplazo del magistrado Miranda Canales por permiso autorizado por el Pleno de 21 de octubre de 2014), y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Seminario Martino en representación de la Empresa Minera Shougang Hierro Perú S.A.A contra la resolución de fojas 350, de fecha 4 de julio de 2013, expedida por la Sala Mixta Penal de Apelaciones Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, la cual declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de setiembre de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se deje sin efecto las resoluciones emitidas dentro del proceso sobre indemnización por responsabilidad contractual (Expediente N.º 2008-267), seguido por don Román Máximo Fuentes Choque. A su juicio, dichas resoluciones vulneran el debido proceso, al haberse declarado innecesario llevarse adelante un medio probatorio ofrecido por su parte.

El juez superior de la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nazca contesta la demanda. Solicita que sea declarada infundada por considerar que no se ha violado el debido proceso, toda vez que se trata de una resolución emitida dentro de un proceso regular.

Con fecha 14 de noviembre de 2012, el Juzgado Civil y de Familia de Nazca declara fundada en parte la demanda, por considerar que al no haberse actuado el medio probatorio de la empresa recurrente se habría violado el debido proceso. La Sala revisora revoca la apelada, por entender que el juzgado decide la realización de la pericia cuando sea necesario, habiéndose librado esta necesidad a la voluntad discrecional del juzgador, lo que no fue cuestionado en la causa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06834-2013-PA/TC

ICA

SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A.

REPRESENTADO (A) POR JULIO CÉSAR

SEMINARIO MARTINO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

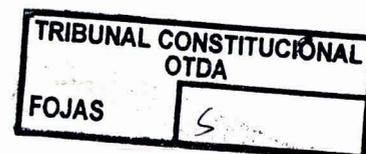
1. El objeto de la presente demanda es dejar sin efecto las resoluciones emitidas dentro del proceso sobre indemnización por responsabilidad contractual (Expediente N.º 2008-267), seguido por don Román Máximo Fuentes Choque. A su juicio, dichas resoluciones vulneran el derecho al debido proceso en cuanto declaran innecesaria la actuación de un medio probatorio ofrecido por su parte.

Consideraciones procesales

2. El Tribunal Constitucional ha destacado, en constante y reiterada jurisprudencia, que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio mediante el cual se continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la judicatura ordinaria.
3. Por ello, a juicio de éste órgano de control de la Constitución, la presente demanda debe desestimarse, pues en este caso mediante el proceso de amparo se pretende que el juez constitucional se pronuncie sobre materias ajenas a su competencia, como son las relativas a la actuación de medios probatorios e impugnación de las resoluciones judiciales que le fueron adversas en el proceso sobre indemnización por responsabilidad contractual.
4. Si en el caso concreto del trabajador demandante se requería o no practicar un nuevo examen médico es un asunto que, en principio, corresponde ser dilucidado solo por la judicatura ordinaria al momento de expedir la sentencia, y por tanto, escapan del control y de la competencia del juez constitucional, a menos que pueda constatar una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad emplazada que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
5. Este Tribunal Constitucional advierte que la decisión de los magistrados emplazados, al estimar la demanda, se sustentó en una actuación de las autoridades judiciales de acuerdo con lo establecido en el proceso laboral. No se aprecia entonces un agravio manifiesto a los derechos que la parte recurrente invoca, constituyendo una decisión emitida dentro del ámbito de las competencias asignadas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06834-2013-PA/TC
ICA
SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A.
REPRESENTADO (A) POR JULIO CÉSAR
SEMINARIO MARTINO

por la Constitución. En consecuencia, no corresponde evaluarlas mediante el proceso de amparo.

6. Por consiguiente, al no apreciarse que los hechos cuestionados incidan sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, y a las competencias propias de este Tribunal, debe desestimarse la demanda de acuerdo con el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

30 MAR. 2016

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL